

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de comunicados y anuncios, á precios convencionales.



Publicase los **Lunes, Miércoles y Viernes.**

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 1.º del actual, me dice lo siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver, que para que tenga cumplido efecto el Real decreto de 30 de setiembre próximo pasado, sobre reforma de tarifas, se haga extensiva esta al franqueo de la correspondencia hasta la frontera para los estados de Italia, excepto la Cerdeña; puesto que por Real decreto de 23 de junio de 1853 se declaró el beneficio de franquear esta correspondencia en los mismos términos que la del interior del Reino, y ahora que esta ha de rebajarse, siendo á cuatro cuartos el franqueo de las cartas de media onza y en proporcion determinada hasta mayor peso, debe gozar de igual rebaja la correspondencia de los mencionados paises desde 1.º de noviembre próximo.—Es asimismo la voluntad de S. M. que en la tarifa reducida para los Ayuntamientos por Real orden de 13 de junio del presente año, por la que se mandó que usasen el sello de seis cuartos por media onza en la primera libra, se adopte desde 1.º de noviembre próximo el de cuatro cuartos por la media onza, y en proporcion por las sucesivas hasta una libra y siguientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público, á los efectos convenientes. Segovia 8 de octubre de 1854.—Ceferino AVECILLA.

En la Gaceta de Madrid del Jueves 28 de setiembre de 1854, número 635, se halla inserto lo siguiente:

AGRICULTURA.

Vista la providencia dictada en 10 del corriente por el antecesor de V. S., é inserta en el núm. 128 del Boletín oficial de esa provincia, correspondiente al día 11, por la cual se prohíbe la esportacion del vino que se hacía al estraneo, bajo el pretexto de que con ella podian alterarse los precios, y disminuirse las existencias de aquel artículo, que se califica de primera necesidad:

Vista la comunicacion que por medio del Alcalde de Canfranc hizo á los perturbadores del orden público, á los cuales amenazó con la pena de deportacion, en vez de ilustrarlos acerca de sus deberes, haciéndoles comprender que la libertad del tráfico, que consignan y sancionan las leyes, es sagrada para todos, y en lugar de reprimirlos con mano fuerte, entre gándolos á los tribunales para que fuesen juzgados con arreglo a las leyes:

Considerando que ni al Gobierno ni á sus agentes es lícito coartar la libertad de la circulacion, ni aun tomando por pretexto la espresada arbitraria calificacion que en este caso se hizo de ser el vino artículo de primera necesidad:

Considerando que semejante medida, si se adoptara, cerrando á la agricultura los mercados que le abre la demanda y le procura la especulacion, equivaldria á aniquilar la produccion con daño de esos mismos consumidores, cuyo beneficio aparentemente se consulta:

Considerando que al designar la pena de deportacion que la legislacion no reconoce, y que aun cuando lo fuera, en ningun caso podria declarar la Administracion, sino los tribunales, se ha cometido otro grave ataque contra las garantías de la libertad civil que las leyes fundamentales del Estado establecen y aseguran, la Reina (Q. D. G.), despues de acordar, conformándose con el dictámen de su consejo de ministros la enmediata destitucion de aquel funcionario, se ha servido disponer que censurando severamente su conducta, ordene V. S. que inmediatamente levante la espresada suspension, restableciendo y asegurando por todos los medios que están al alcance de su autoridad la libertad de la industria y del tráfico, que es una de las mas apreciables y efectivas para todos, y en especialidad para las clases laboriosas y productoras.

A este efecto, teniendo en cuenta lo manifestado á V. S. por el comandante de carabineros, y á este por el capitán graduado de la comandancia, situado en Biescas, adoptará V. S., de acuerdo con los mismos, cuantas disposiciones juzgue conducentes, requiriendo V. S. en caso necesario, la cooperacion de las demas autoridades de la provincia.

S. M. confia en que V. S. acertará á inculcar á sus administrados que no se comprende ni se defiende bien la libertad cuando se coartan y suprimen los derechos de alguno; y que si, contra lo que es de esperar, se repitiesen las amenazas, sabrá V. S. defender aquellos, procediendo con toda energía contra los persistentes en tan criminal propósito, aprehendiéndolos y entregándolos á los tribunales para el condigno castigo.

Al propio tiempo se ha dignado S. M. ordenar manifieste V. S. al Alcalde de Canfranc el desagrado con que ha visto su debilidad y condescendencia con los perturbadores del orden y opresores de la libertad de sus compatriotas, objetos ambos que en desempeño de los deberes de su autoridad ha debido amparar y sostener.

Y finalmente, ha dispuesto que se publique esta Real orden en la Gaceta, para que los principios en ella consignados sirvan de norma á las autoridades en casos análogos; en la inteligencia de que á ningun funcionario ni persona particular ha de ser dado atacar la libertad de la industria y la seguridad individual, ni atentar contra las leyes que las defien-

den y regulan, y que son una de las mas preciadas conquistas de nuestra civilizacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de setiembre de 1854.—Luxan.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de sus habitantes, y á fin de que hoy que por desgracia se ha alterado el orden y atacado á la libertad de la industria en algunos pueblos de la misma bajo los especiosos pretextos de estraccion de granos y subida del pan, sirvan de norma y gobierno á los Alcaldes, Ayuntamientos y demas autoridades dependientes de la mia, las bases, principios y cuanto en esta Real orden se dispone, previniéndoles procedan con toda energia contra los que de cualquier modo intentasen turbar la tranquilidad y coartar la libertad de la industria y el tráfico, entregándoles á los tribunales de justicia para que sean juzgados con arreglo á las leyes; en la inteligencia de que decidido como estoy á hacer se cumpla la ley y se respeten los derechos de cada uno, no disimularé la mas leve falta ó indiferencia que acerca de este particular se cometa por los dependientes de mi autoridad.—Ceferino Avecilla.

Direccion general de Administracion local.—Negociado 4.º

Debiendo procederse á la subasta y licitacion del Boletin oficial que ha de publicarse en esta provincia en el próximo año de 1855, bajo las condiciones prescritas en las Reales órdenes de 3 de setiembre de 1846 y 9 de octubre de 1849 que para mayor ilustracion se insertan á continuacion, he dispuesto hacerlo saber al público para que los que gusten interesarse en la contrata, puedan dirigir por el correo ó depositar en la caja que se halla en la portería de este Gobierno de provincia los pliegos de condiciones, advirtiendo que ha de procederse á su apertura y adjudicacion en el primer domingo del próximo noviembre ó sea el dia 5 de dicho mes á las tres de su tarde. Segovia 25 de setiembre de 1854.—P. A., Leon Leal, Secretario.

Real orden de 3 de setiembre de 1846 que se cita.

Debiendo anunciarse en los Boletines oficiales de las provincias el remate de los que se han de publicar en el año próximo para evitar las multiplicadas reclamaciones que ocasionaba la subasta por el método prescrito en la Real orden de 4 de abril de 1846; ha tenido á bien S. M. la Reina resolver que para la licitacion y adjudicacion del Boletin oficial del año próximo de 1847 y demas sucesivos se observen las reglas siguientes:

- 1.ª La adjudicacion del Boletin oficial de esa provincia para el año próximo, se ha de verificar en el primer domingo del mes de noviembre de este año.
- 2.ª Los pliegos cerrados de los que hagan proposiciones se han de dirigir al Gefe político por el correo, ó se han de depositar en una caja cerrada y con buzón que estará expuesta al público en la casa del Gobierno político en todo el mes de octubre.
- 3.ª A las tres de la tarde del primer domingo de noviembre, el Gefe político acompañado del Secretario y del oficial interventor, abrirán públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.
- 4.ª El Secretario los leerá en voz clara é inteligente. Preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece se ejecutará en el acto.
- 5.ª Los pliegos de las proposiciones que hayan de hacerse han de ser uniformes en todo menos en el precio que se ofrezca, y han de contener las condiciones siguientes:

- 1.ª Don N. de N. vecino de..... propone redactar y publicar el Boletin oficial de la provincia de..... los Lunes, Miércoles y Viernes de todo el año 1847, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándole por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demas pueblos y suscritores.

- 2.ª Ha de insertar en el Boletin bajo el epígrafe de artículo de oficio todos los anuncios, circulares y documentos que se le

remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion con las formalidades prevenidas en la Real orden de 6 de abril de 1839, y las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en vista de la autorizacion que se les concedió por la de 9 de agosto del mismo año.

- 3.ª El tamaño del Boletin ha de ser de á pliego de marquilla, núm. 3, tirado en buen papel, de letra llamada de lectura, y cada plana llevará dos columnas de sesenta y ocho líneas cada una.

- 4.ª Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna orden, reglamento, etc., ni aun en letra de glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gefe político lo considera urgente.

- 5.ª Los anuncios relativos á amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 8 de julio de 1838.

- 6.ª Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gefe político considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden.

- 7.ª Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gefe político á la redaccion, se insertarán gratuitamente.

- 8.ª En el primer Boletin de cada mes se insertará un suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior y el dia último del año uno general conforme al que se pide por el Gobierno político.

- 9.ª Por cada ejemplar del Boletin se ha de pagar tres maravedises de vellon, pero nada por un ejemplar para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo provincial, dos para el Gobierno político y uno para cada Diputado á Cortes de la provincia mientras las Cortes estén reunidas.

- 10.ª Ha de cobrar por trimestres adelantados el precio de las suscripciones de los pueblos, segun la nota de éstos que le pasará el Gefe político, al precio indicado, entendiéndose directamente con los Alcaldes á quienes será de abono este gasto cuya satisfaccion no sufrirá demora en caso alguno.

- 11.ª Se obliga el proponente á otorgar la correspondiente escritura de fianza á satisfaccion del Gefe político, por el importe de la mitad de las suscripciones de los Ayuntamientos.

- 12.ª Los gastos de la escritura de fianza serán de cuenta del proponente.

- 13.ª Si se presentara otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletin, se conforma el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar, pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del Boletin, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

(Fecha y firma del que haga la propuesta.)

- 6.ª Inmediatamente despues de leídos todos los pliegos de las propuestas, declarará el Gefe político la adjudicacion del Boletin.

- 7.ª El Gefe político remitirá á este Ministerio una relacion de las personas que hayan hecho proposiciones, con expresion de los precios, y de la adjudicacion que haya declarado.

- 8.ª El Gefe político hará insertar en los boletines del mes corriente esta Real orden, para que se atengan á sus disposiciones los que soliciten la empresa.

- 9.ª Quedan ademas vigentes las Reales disposiciones sobre Boletines oficiales, de 20 de Abril de 1833; 15 de marzo de 1835, 12 de julio de 1837, 8, 13 y 9 de octubre de 1838; 5 y 6 de abril y 9 de agosto de 1839, y 5 de abril de 1841.

Real orden de 9 de octubre de 1849 de que se hace mérito.

«Los Gefes políticos de Teruel y Huesca han hecho presente á este Ministerio la necesidad de corregir los abusos que se notan en las subastas de los Boletines oficiales, en las que se presentan como licitadores algunos que, careciendo de toda responsabilidad, solo aspiran á perjudicar á los verdaderos postores; y deseando S. M. poner remedio á semejantes males, se ha servido mandar no admita V. S. proposiciones para la subasta del citado periódico en esa provincia, si á ellas no acompaña un certificado de haber hecho en la depositaria del Gobierno político la consignacion de ocho mil reales en metálico ó papel del Estado á precio corriente, cuya cantidad deberá dejar en fianza el que remate la publicacion del Boletin por todo el tiempo á que se es-

tienda su contrato, devolviéndose á los demas licitadores su respectivo depósito luego que se halle adjudicado el remate á uno de los concurrentes. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos oportunos.

Diputacion provincial de Segovia.

A instancia de los apoderados de los pueblos que componen la Universidad de la tierra de Segovia, presentada á esta Diputacion por falta de cumplimiento de la circular de 6 de abril de 1839, inserta en el Boletin del citado año, al número 44, sobre el arreglo de fondos de bienes comunes de los antiguos partidos, se ha acordado, en sesion de 28 de setiembre último, recordarle para que por ignorancia no dejen de ser ejecutadas todas sus reglas; y á fin de exigir sin contemplacion la responsabilidad en que incurran, á los que por cualquiera causa, motivo ó pretesto, den lugar á quejas como la que ha producido esta manifestacion. Segovia 5 de octubre de 1854 = El Presidente, *Ceserino Avecilla*. = Nicolás Leonor Ballestero, Secretario.

Circular de la Excm. Diputacion provincial, sobre el arreglo de fondos de bienes comunes de los antiguos partidos.

Habiendo encargado esta Diputacion á una comision de su seno la formacion de las bases ó reglamento, bajo las cuales habian de administrarse los fondos comunes pertenecientes á los antiguos partidos de que consta esta provincia, dió su dictámen en los términos siguientes:

«La Comision, al redactar el dictámen que le ha cometido V. E. para la formacion de bases ó reglamento, que habrá de servir de norma en la administracion de los fondos comunes pertenecientes á los antiguos partidos de que constaba esta provincia, y que no podrán menos de manifestarse bajo principios sino idénticos, muy análogos á los primitivos, conforme al espíritu de la Real orden de 17 de marzo de 1838, desconfia llenar un deber de tal trascendencia; pero la alta ilustracion de la Diputacion sabrá subsanar los defectos, y mereciendo su aprobacion se habrán conciliado extremos al parecer poco conformes.

El Real decreto de 31 de mayo de 1837, si bien prescribió la cesacion de los procuradores generales denominados sesmeros, ochaveros, etc. funcionarios revestidos de carácter público y legal para el giro de los intereses procomunales de los referidos partidos, no quiso introducir confusion, ni dislocar su administracion, privando de la debida intervencion á los interesados en los mismos, como se evidencia por la Real orden de 17 de mayo de 1838 ya citada, en que se previene terminantemente, que hasta dar un arreglo definitivo á aquellos, continúe su administracion en la misma forma que antes; descubriéndose, pues, la intencion del Gobierno de que todos los pueblos interesados en la comunidad intervengan al menos indirectamente en su administracion y beneficio, es indispensable que sean representados por sujetos que sin gozar del carácter municipal concurren como interventores á las juntas económicas que se juzguen convenientes para la conservacion y fomento de tales bienes.

No es menos preciso que los Ayuntamientos cabezas de partidos judiciales, que tengan terrenos comunes ó bienes de mancomunidad, como las que lo fueron de sesmos, ochavos ó de la comunidad de tierra, bajo cualquiera denominacion que se conozcan, administren en lo sucesivo los fondos procomunales, asociándose á estas corporaciones los interventores que nombren y representen á los pueblos de la mancomunidad, es tan esencial esta medida, que de no adoptarse se desquiciaria la administracion, sacándola del centro donde siempre estuvo y debe estar por reunir todas las circunstancias que se prescriben para la administracion. Sentados los dos precedentes que van espuestos, cree la comision que por V. E. se deben de prescribir las reglas siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos de las cabezas actuales de partido que tengan comunidad de bienes como los de las antiguas de sesmos, ochavos, etc., que conserven la comunidad de terrenos, pastos ú otros bienes incorporados con igual número de vecinos de los pueblos de la mancomunidad á el que componian el de procuradores generales, sesmeros ú ochaveros, y que serán nom-

brados en todo el presente mes de abril, en la misma forma que lo fueron antes tales funcionarios, y cuya duracion será de dos años, administrarán los bienes de la comunidad bajo las reglas que rigieron anteriormente; teniendo entendido que su instituto se dirige á la conservacion y fomento de aquellos, procurando evitar con especialidad toda clase de talas y nuevas roturaciones.

2.ª Para cumplir con esta obligacion se reunirán en juntas económicas en las cabezas de los dichos partidos, cuantas veces lo acordaren y juzgaren de necesidad, las que serán presididas por el Alcalde de primer voto ó quien haga sus veces, á quien compete la conservacion del orden, mejor y mas sencilla distribucion de trabajos, etc., y hará de Secretario de las mismas el que lo sea del Ayuntamiento de la cabeza de partido, sesmo ú ochavos, desempeñando este cargo gratuitamente.

3.ª Siendo tan conducente que se proceda con toda circunspeccion y trascendencia á la eleccion de mayordomos de dichos propios comunes, donde no los haya que merezcan la aprobacion de las juntas económicas, procurarán valerse de sujetos los mas prácticos y adornados de las mejores cualidades, á quienes se exigirán las competentes fianzas y se les dotará con decencia á juicio de las juntas, de este modo se evitará que caduquen los intereses por una tibia recaudacion y desacertada espendicion de los efectos y se podrán aclarar créditos algun tanto añejados; pues aunque hayan de intervenir inmediatamente dos individuos de las referidas juntas en estas operaciones, siempre conviene y es necesario el mayor celo é idoneidad en el principal encargado.

4.ª Las juntas, á la mayor brevedad posible, pasarán á la Diputacion un estado general bien expresivo de todas las fincas de propios comunes de su partido, sesmo ú ochavo, designando con distincion las que se hallen arboladas, las destinadas á pastos y las que lo estén al cultivo; pero sin ser visto exigirse una minuciosa estadística, se apetece para los oportunos efectos en beneficio de los pueblos una noticia aproximada de predios rústicos y urbanos, con manifestacion de su respectiva clase y uso.

5.ª A continuacion se relacionarán con la debida claridad los rendimientos anuales de cada especie y las cargas que gravitan sobre los precitados fondos procomunales, las que se han atendido con ellos y las que nuevamente puedan cubrir, dándoles mayor impulso por las mejoras de que sean susceptibles con su mejor administracion; de este modo podrá V. E. formar nuevos reglamentos de propios comunes, ya que los antiguos no pueden tener el debido cumplimiento por el trascurso de los tiempos y variedad de circunstancias.

6.ª En los partidos, sesmos, ochavos, etc., donde haya propios comunes privativos de la Universidad de la tierra, sesmo ú ochavo, queda su respectiva inspeccion á cargo de los interventores nombrados por los pueblos de la misma tierra, llevando cuenta separada de los intereses referentes á ellos.

7.ª Será igualmente uno de los principales cargos de dichas juntas económicas de los partidos, sesmos ú ochavos la formacion de presupuestos de los mismos fondos comunes en el mes de diciembre de cada año, remitiéndoles á la Diputacion en el de enero siguiente, al propio tiempo que lo deben de verificar de las cuentas respectivas, cuyas dos medidas conducirán á no dudarle, á conservar espedito y claro un ramo tan vital para los pueblos.

8.ª Ultimamente cuidarán las juntas económicas de tener bien organizados y arreglados los archivos de los instrumentos de toda clase peculiares á la comunidad, no omitiendo diligencia para que estos no se estraigan arbitrariamente de sus depósitos con esposicion de estraviarse; sobre lo cual se las exigiria la responsabilidad.

La Comision, lejos de quedar satisfecha de que las citadas disposiciones sean suficientes á arreglar los propios comunes, desearia estender mucho mas sino considerase que al pronto y hasta que por el Gobierno de S. M. se fije definitivamente su administracion como se ofrece en la Real orden de 17 de mayo de 1838, son bastantes para mejorarles: V. E. pasándolas en su alta penetracion resolverá como siempre lo mas acertado.»

Y habiendo hallado esta corporacion muy conforme y arreglado el anterior dictámen, en sesion de 5 de los corrientes, tuvo á bien aprobar el reglamento que comprende, y acordar á su virtud que los Ayuntamientos de esta provincia á quienes correspondan, procedan á poner en ejecucion su contenido. Se-

govia 6 de abril de 1839.—El Presidente, Lorenzo Flores Calderon.—Nicolás Leonor Balletero, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

Se halla vacante la escuela de instruccion primaria de Labajos, pueblo de 190 vecinos, cuya dotacion es de 2000 rs., y la retribucion de los niños no pobres, que ascenderá á 1000 reales aproximadamente; los que aspiren á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Comision superior, francas de porte, en el término de un mes, á contar desde esta fecha, justificando las cualidades siguientes:

- 1.^a La edad por lo menos de 21 años, con la fe de bautismo.
- 2.^a El título, certificacion ó documentos que tengan para ejercer el magisterio.
- 3.^a Certificacion del Ayuntamiento y cura párroco de su domicilio, haciendo constar su buena conducta política, moral y religiosa, y que no han sido presos, procesados criminalmente ni sufrido penas infamatorias ó afflictivas. Segovia 6 de octubre de 1854.—El Presidente, *Cesferino Avecilla*.—Manuel Fernandez, Secretario.

Visitador principal de ganaderia y cañadas de la provincia de Segovia.

El Señor Gobernador de esta provincia, con fecha de hoy se ha servido dirigirme la comunicacion siguiente:

«Acudiendo frecuentemente en la presente temporada, á este gobierno de provincia los ganaderos trashumantes á proveerse de la licencia de uso de escopeta; sin que sus solicitudes vengán acompañadas del Certificado del Alcalde, con el visto bueno de V., lo pongo en su conocimiento, para que haga entender á los referidos ganaderos la necesidad de cubrir el citado requisito, como tambien que conste por V. la buena conducta de los mismos, cuyas faltas entorpecen en su perjuicio la habilitacion que solicita.—Lo digo á V para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que me ha parecido conveniente se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de la provincia, y en particular de los ganaderos trashumantes que existan en los pueblos de la misma, á fin de que, y antes de hacer sus solicitudes al Señor Gobernador, pidiendo el uso de escopeta, es de absoluta necesidad vengán llenos los requisitos que en la comunicacion inserta se manifiestan: por cuyo medio se evitarán á los que así lo verifiquen las dilaciones y perjuicios que en otro caso experimentarían los ganaderos. Segovia 3 de octubre de 1854.—Gregorio Bayon.

Alcaldía constitucional de Pelayos.

Se sacan á pública subasta los pastos de invierno de la villa de Pelayos de los quintos del Valle, la Jaranda y Cerro-Berdugo y Socancho, pertenecientes á los propios de esta villa, en el término jurisdiccional de Navas del Rey, para disfrutarlos con 3,000 cabezas de ganado lanar, en la forma siguiente:

Quintos.

- El Valle, para 1,100 cabezas.
- La Jaranda y Cerro-Berdugo, para 1,000.
- El Socancho, para 900.

Estando señalado para su remate el dia 15 del corriente de diez á doce de su mañana en la Sala consistorial de la misma, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones en el acto del remate. Lo que se anuncia al público, invitando licitadores. Pelayos 1.^o de octubre de 1854.—El Alcalde constitucional, *Nicasio Cercas*.

Alcaldía de Adrada de Piron.

En el término del pueblo de Adrada de Piron se ha encontrado estraviada una res vacuna, la misma que se halla á disposicion del Alcalde de dicho pueblo; lo cual se hace saber en este periódico oficial para que la persona que sea su legitimo dueño, y previos los requisitos correspondientes que así lo acrediten, pase á entenderse con el citado Alcalde de Adrada.

Real Sitio de San Idefonso.

En el sitio titulado Balsain ha sido encontrado estraviado un caballo, el cual se halla á disposicion de esta Alcaldía; lo que se hace saber en este periódico oficial, para que la persona que sea su legitimo dueño, y previos los requisitos y formalidades que son consiguientes, y manifestando las señas detalladas de la citada caballeria, pase á recogerla á esta Alcaldía. San Idefonso 4 de octubre de 1854.—Juan García Mansino.

Don Manuel Perez de Lema, del suprimido consejo de Hacienda, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, falleció en la Villa de Onteniente en 24 de octubre de 1850, bajo disposicion testamentaria que autorizó D. Francisco Mora, escribano de la misma, en 31 de enero de dicho año, nombrando por herederos usufructuarios á sus hermanos Don Ignacio y Doña Joaquina Perez de Lema, y encargado á sus albaceas testamentarios que ocurrido el fallecimiento de estos, distribuyan todos sus bienes por iguales partes entre los que resulten ser parientes por ambas líneas dentro del sexto grado inclusive, á quienes instituye y nombra por sus herederos propietarios. Habiendo fallecido dichos usufructuarios, los albaceas han acordado invitar á cuantos se crean con derecho á esta herencia, para que hasta el dia 31 de diciembre del corriente año, presenten á la testamentaria, por sí ó por persona competentemente autorizada, los documentos que acrediten su parentesco con el difunto D. Manuel Perez de Lema, dentro del sexto grado, á fin de que encontrándolos conformes, se les declare herederos y se les adjudique la parte que en tal concepto les corresponda: con la prevencion á los interesados de que si dejan transcurrir el plazo referido, les parará el perjuicio que haya lugar.